

Índice

Boletines Oficiales

BOCD de 07/09/2020



SOCIEDADES COTIZADAS. [Proyecto de Ley](#) por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y otras normas financieras, en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades cotizadas.

[\[PÁG. 2\]](#)



Consulta de la DGT

IVA. Deducción IVA soportado adquisición patinete

[\[PÁG. 4\]](#)

Monográfico

DOCTRINA “reciente” del TEAC: LGT. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN.

[\[PÁG. 6\]](#)



Sentencia del TSJ de Valencia

IS. COMPENSACIÓN BINS. La compensación de BINs es un derecho: la declaración extemporánea de la declaración no puede impedir la compensación.

[\[PÁG. 9\]](#)

Boletines oficiales

BOCD de 07/09/2020



SOCIEDADES COTIZADAS. [Proyecto de Ley](#) por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y otras normas financieras, en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades cotizadas.

RESUMEN: La norma transpone la [Directiva 828/2017](#), dirigida a mejorar el gobierno corporativo de las sociedades cotizadas en la Unión Europea y de esa forma aumentar sus posibilidades de financiación y su sostenibilidad a largo plazo.

Fecha: 06/08/2020

Fuente: web del BOE

Enlace: [Acceder al Proyecto](#)

Regula:

- Esta ley incorpora como novedades las disposiciones de la Directiva sobre la **política de transparencia de los inversores institucionales, los gestores de activos y los asesores de voto**.
- Con el fin de mejorar el gobierno corporativo, y para que las sociedades puedan fomentar la participación a largo plazo de sus accionistas, se establecen mecanismos para su identificación. Asimismo, se obliga a las instituciones de inversión colectiva a elaborar y hacer pública **su estrategia de implicación en las sociedades en las que invierten**, explicando cómo estas estrategias contribuyen a la sostenibilidad a largo plazo de las empresas
- En segundo lugar, la Directiva reconoce expresamente el derecho de las sociedades a **identificar a sus accionistas**, con la finalidad de permitir una comunicación directa con ellos para facilitarles el ejercicio de sus derechos y su implicación en la sociedad. Por un lado, reconoce el derecho de las sociedades a identificar no solo a los accionistas formales, **sino también a los beneficiarios últimos**. Y en segundo lugar, mantiene expresamente inalterado el sistema español vigente en la actualidad de registro de valores. Finalmente, la Ley habilita directa y excepcionalmente a la Ministra de Asuntos Económicos y Transformación Digital para desarrollar mediante reglamento otros aspectos técnicos y formales necesarios en relación con la identificación de los accionistas y de los beneficiarios últimos.
- En tercer lugar, la Directiva se ocupa también de los **asesores de voto**, también denominados **proxy advisors**, que han adquirido una gran importancia en el funcionamiento de las juntas generales de accionistas de las sociedades cotizadas en los últimos años. Estas entidades de asesoramiento profesional a los inversores para ejercer sus derechos de voto en las juntas generales de accionistas, son reguladas por primera vez en un acto de la Unión Europea. Cada vez un mayor número de inversores contrata los servicios de estos profesionales para determinar cómo ejercer los derechos de voto asociados a sus inversiones. Su creciente importancia se debe, entre otros factores, a la obligación de que los inversores institucionales ejerzan diligentemente los derechos económicos y políticos asociadas a sus inversiones.
- En cuarto lugar, el derecho de los accionistas a pronunciarse sobre las **remuneraciones de los administradores (say on pay)**, ha sido una de las novedades más importantes en el gobierno corporativo a nivel internacional de los últimos años. se modifica la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas para adaptarla a la Directiva y transponer la disposición según la cual el auditor legal o la entidad auditora se asegurarán de que se ha facilitado el informe anual de remuneraciones.
- En quinto lugar, la regulación de las **operaciones vinculadas**: La primera novedad importante es la adaptación de la definición de operación vinculada a la recogida en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).
- se ha considerado oportuno aprovechar esta ley para introducir, al margen de la Directiva, otras mejoras normativas en materia de gobierno corporativo y de funcionamiento de los mercados de capitales.

- En primer lugar, se modifica el primer apartado del artículo 529 bis del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital para establecer que **los consejeros de las sociedades cotizadas deberán ser necesariamente personas físicas**. Esta modificación obedece a razones de transparencia y buen gobierno corporativo. En segundo lugar, la ley también introduce en nuestro derecho societario las denominadas «**acciones de lealtad con voto adicional**», permitiendo a las sociedades cotizadas contemplarlas en sus estatutos sociales.
- Además, **se reduce de quince a diez días naturales**, el plazo mínimo para el ejercicio del derecho de **suscripción preferente**. Con ello, las compañías que lo deseen podrán acortar el periodo que transcurre entre el lanzamiento y el cierre de las correspondientes operaciones y, por lo tanto, rebajar costes, como los de aseguramiento, vinculados al riesgo de mercado. Por otro lado, para la exclusión del derecho de suscripción preferente, se suprime con carácter general la exigencia de **informe de experto independiente distinto del auditor de cuentas designado por el Registro Mercantil**, cuyo alcance y virtualidad es menos relevante en los aumentos de capital de sociedades cotizadas.
- Se suprime también, en línea con lo establecido en otros países de la Unión Europea, la obligación de elaborar informes financieros trimestrales a las sociedades cotizadas, ya que esta obligación podría incentivar un enfoque cortoplacista en la toma de decisiones.
- Se adapta también a la normativa europea el umbral a partir del cual una emisión de valores requiere la elaboración y publicación de **folleto informativo**, **fijándose en ocho millones de euros**. Se conserva, no obstante, el umbral de cinco millones para las emisiones de entidades de crédito y la posibilidad de que la CNMV pueda exigir la publicación de un folleto si lo considera oportuno por las características de la emisión manteniéndose así la protección de los inversores.
- Finalmente, se flexibilizan y agilizan los trámites para facilitar las **ampliaciones de capital**, ajustando los costes y garantizando la protección del accionista en general y del minoritario en particular. Esta modificación facilitará que las empresas puedan financiarse en los mercados de capitales de forma más eficiente.



Consulta de la DGT

IVA. Deducción IVA soportado adquisición patinete

RESUMEN: la deducción dependerá de si se trata de un vehículo ciclomotor o motocicleta

Fecha: 29/05/2020

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [CV 1690-20 de 29/05/2020](#)

Hechos:



El consultante en el ejercicio de su actividad económica tiene intención de adquirir un vehículo de movilidad personal (patinete).

Cuestión:

Se pregunta sobre la deducción del IVA.

La DGT:

En relación con los vehículos de movilidad personal (MVP) a que se refiere el escrito de consulta, y su posible equiparación a un vehículo de turismo, ciclomotor o motocicleta a efectos del IVA, deberá tenerse en cuenta lo establecido por la [Dirección General de Tráfico del Ministerio del Interior en la Instrucción de 3 de diciembre de 2019](#) en relación con ellos, dictada para clarificar, por un lado, su marco jurídico y, por otra parte, adelantar su definición ante la prevista próxima modificación del Reglamento General de Vehículos. Dicha Instrucción establece lo siguiente:

"1.2. Objeto.

(...)

4. Definición de VMP prevista en la próxima modificación el Reglamento General de Vehículos.

El proyecto de modificación del Reglamento General de Vehículos definirá al Vehículo de Movilidad Personal como el vehículo de una o más ruedas dotado de una única plaza y propulsado exclusivamente por motores eléctricos que pueden proporcionar al vehículo una velocidad máxima por diseño comprendida entre 6 y 25 km/h.

Sólo pueden estar equipados con un asiento o sillín si están dotados de sistema de auto-equilibrado.

Quedan excluidos de esta consideración:

- Vehículos sin sistema de auto-equilibrio y con sillín.
- Vehículos concebidos para competición.
- Vehículos para personas con movilidad reducida.
- Vehículos con una tensión de trabajo superior a 100VCC o 240VAC.
- Vehículos incluidos en el ámbito del Reglamento (UE) N° 168/2013 (patinetes con asiento, ciclo de motor, ciclomotores de dos ruedas).

(...)

En base a lo anterior, **tratándose de un bien de inversión a efectos del Impuesto, si el vehículo que va a adquirir el consultante tiene la consideración de ciclomotor o motocicleta según la citada Instrucción, la deducción de la cuota del IVA soportada podrá realizarse conforme a lo previsto en el artículo 95.Tres.Regla 2ª de la Ley 37/1992, (...)**

Artículo 95. Limitaciones del derecho a deducir.

Uno. Los empresarios o profesionales no podrán deducir las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios que no se afecten, directa y exclusivamente, a su actividad empresarial o profesional.

Dos. No se entenderán afectos directa y exclusivamente a la actividad empresarial o profesional, entre otros:

- 1.º Los bienes que se destinen habitualmente a dicha actividad y a otras de naturaleza no empresarial ni profesional por períodos de tiempo alternativos.
- 2.º Los bienes o servicios que se utilicen simultáneamente para actividades empresariales o profesionales y para necesidades privadas.
- 3.º Los bienes o derechos que no figuren en la contabilidad o registros oficiales de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo.
- 4.º Los bienes y derechos adquiridos por el sujeto pasivo que no se integren en su patrimonio empresarial o profesional.
- 5.º Los bienes destinados a ser utilizados en la satisfacción de necesidades personales o particulares de los empresarios o profesionales, de sus familiares o del personal dependiente de los mismos, con excepción de los destinados al alojamiento gratuito en los locales o instalaciones de la empresa del personal encargado de la vigilancia y seguridad de los mismos, y a los servicios económicos y socio-culturales del personal al servicio de la actividad.

Tres. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, las cuotas soportadas por la adquisición, importación, arrendamiento o cesión de uso por otro título de los bienes de inversión que se empleen en todo o en parte en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional podrán deducirse de acuerdo con las siguientes reglas:

1.ª Cuando se trate de bienes de inversión distintos de los comprendidos en la regla siguiente, en la medida en que dichos bienes vayan a utilizarse previsiblemente, de acuerdo con criterios fundados, en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional.

2.ª Cuando se trate de vehículos automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores y motocicletas, se presumirán afectados al desarrollo de la actividad empresarial o profesional en la proporción del 50 por 100.

Si el citado vehículo no tiene la consideración de ciclomotor o motocicleta, tratándose de un bien de inversión a efectos del Impuesto, la deducción de la cuota del IVA soportada en la adquisición del mismo podrá realizarse conforme a lo previsto en el artículo 95.Tres.Regla 1ª de la Ley 37/1992, (...)

1.ª Cuando se trate de bienes de inversión distintos de los comprendidos en la regla siguiente, en la medida en que dichos bienes vayan a utilizarse previsiblemente, de acuerdo con criterios fundados, en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional (...)

MONOGRÁFICO DOCTRINA “reciente” del TEAC LGT. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 244. Recurso extraordinario de revisión.

1. El recurso extraordinario de revisión podrá interponerse por los interesados contra los actos firmes de la Administración tributaria y contra las resoluciones firmes de los órganos económico-administrativos cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

[Resolución 00/04755/2017/00/00 de 10/02/2020](#)

En un recurso extraordinario de revisión no pueden impugnarse autoliquidaciones al no existir ningún acto administrativo como exige el artículo 244.1 de la LGT.

Tampoco pueden impugnarse en un recurso extraordinario de revisión elementos de autoliquidaciones que no hayan sido objeto de una liquidación previa, pues el recurso no pretendería la modificación de los actos previos, sino de aspectos de la autoliquidación que no fueron objeto de regularización.

Reitera criterio de **RG 2530/2011, de 12-09-2013**, en cuanto a que no pueden impugnarse autoliquidaciones al no existir ningún acto administrativo previo.

a) Que aparezcan **documentos de valor esencial** para la decisión del asunto que fueran posteriores al acto o resolución recurridos o de imposible aportación al tiempo de dictarse los mismos y que evidencien el error cometido.

[Resolución 00/04917/2017/00/00 de 17/07/2020](#)

No constituye un documento de valor esencial a efectos de la circunstancia de la letra a) del artículo 244.1 de la LGT en un recurso extraordinario de revisión **la solicitud de rectificación del modelo 180 presentada por el arrendatario a la AEAT, con posterioridad a la firmeza de la liquidación al arrendador, minorando el importe de los pagos efectuados a dicho arrendador, pues no se trata de un documento que "aparezca", sino que ha sido realizado o elaborado a instancia del interesado.**

[Resolución 00/06014/2017/00/00 de 17/07/2020](#)

La declaración modificativa de la Declaración Anual de Operaciones con Terceras Personas (modelo 347) presentada por otro obligado tributario no constituye un documento que "aparezca", de valor esencial para la decisión del asunto, que fuera posterior al acto recurrido y que evidencie el error cometido a efectos de la circunstancia de la letra a) del artículo 244.1 de la LGT en un recurso extraordinario de revisión, **pues no sólo no consta que la AEAT lo haya contrastado o comprobado, sino que ha sido realizado a instancia de quien interpone el recurso extraordinario de revisión.**

[Resolución 00/01161/2019/00/00 de 11/06/2020](#) y [Resolución 00/01787/2019/00/00 de 11/06/2020](#)

La **STS de 03-10-2018, rec. 4483/2017**, sobre exención de las prestaciones de maternidad, **no constituye un documento esencial a efectos del recurso extraordinario de revisión conforme al artículo 244.1.a) de la LGT, pues lo que establece es una cuestión jurídica o de Derecho y no se refiere a elementos fácticos o elementos de hecho.** Se remiten las actuaciones a la AEAT para que evalúe si el escrito puede calificarse como una segunda rectificación de autoliquidación, en el sentido de la nota informativa de la AEAT de 16-06-2019 sobre solicitudes de devolución por motivos de maternidad y paternidad.

[Resolución 00/03451/2018/00/00 de 18/12/2019](#) y [Resolución 00/00430/2016/00/00 de 29/01/2019](#)

Las facturas rectificativas no reúnen los requisitos exigidos en el apartado primero, letra a) del artículo 244 de la Ley General Tributaria puesto que no se trata de documentos "de valor esencial posteriores al acto de resolución o de imposible aportación al tiempo de dictarse el mismo".

Hay que tener en cuenta que **no constituyen documentos de valor esencial aquellos que pudieron y debieron presentarse en el procedimiento tributario correspondiente por encontrarse en posesión del contribuyente ni aquellos que pudieron aportarse por él previa solicitud al órgano correspondiente.**

[Resolución 00/04739/2017/00/00 de 13/12/2019](#)

El acuerdo de ejecución por la Administración tributaria de una previa resolución económico-administrativa o sentencia judicial puede considerarse un documento esencial a los efectos de la circunstancia de la letra a) del artículo 244.1 de la LGT cuando incluya hechos o elementos fácticos nuevos respecto a los incluidos en la previa resolución o sentencia que manifiesten la improcedencia del acto impugnado en el recurso extraordinario de revisión.

[Resolución: 00/06129/2016/00/00 de 10/12/2018](#)

No cabe fundamentar el recurso extraordinario de revisión en la aparición de documentos de valor esencial, cuando **estos han sido elaborados a petición de parte, antes de interponer el recurso, pues, en este caso, serían fruto de una aparición forzada o buscada, no espontánea, como exige la jurisprudencia del Tribunal Supremo.**

[Resolución 00/00862/2016/00/00 de 12/12/2017](#)

Se considera que la escritura de rectificación de la escritura de adjudicación de la herencia, por la que los herederos repudian la herencia, es un documento nuevo que evidencia el error cometido, pues dichos documentos de renuncia están íntimamente ligados con el fundamento del hecho imponible ya que con posterioridad a la presentación de la declaración por parte del albacea es formalizado un documento que pone de manifiesto la no realización del hecho imponible, tal y como éste es definido en el artículo 1 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones.

[Resolución: 00/02576/2014/00/00 de 15/02/2017](#)

Constituye documento de valor esencial, a los efectos de la admisión de un recurso extraordinario de revisión, **la resolución de un recurso de reposición interpuesto contra acuerdo sancionador derivado de las actuaciones que dieron lugar a la liquidación provisional, en el que se reconoce que el sujeto pasivo de las operaciones liquidadas no es el recurrente sino una comunidad de bienes, que declaró las operaciones ante la Hacienda Pública.**

b) Que al dictar el acto o la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior a aquella resolución.

c) Que el acto o la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

2. La legitimación para interponer este recurso será la prevista en el apartado 3 del artículo 241.

3. Se declarará la inadmisibilidad del recurso cuando se aleguen circunstancias distintas a las previstas en el apartado anterior.

4. Será **competente para resolver** el recurso extraordinario de revisión el Tribunal Económico-Administrativo Central.

Para declarar la inadmisibilidad el tribunal podrá actuar de forma unipersonal.

[Resolución 00/01932/2018/00/00 de 12/03/2020](#) y [Resolución 00/05760/2016/00/00 de 11/06/2019](#)

El recurso extraordinario de revisión no está configurado en el artículo 244 de la LGT como un procedimiento en el que el TEAC, ante la falta de documentación presentada por el recurrente, deba

realizar requerimientos a otros órganos de la misma u otra Administración o, incluso, a otros obligados tributarios, para conseguir documentos o pruebas que justifiquen lo alegado en el recurso.

5. El recurso se interpondrá en el **plazo** de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que quedó firme la sentencia judicial.

[Resolución 00/05039/2017/00/00 de 01/06/2020](#) y [Resolución 00/06947/2017/00/00 de 01/06/2020](#)

Cuando se ha interpuesto una previa solicitud de rectificación de autoliquidación, que no ha sido admitida, en vez del correcto recurso extraordinario de revisión, basándose en un documento de valor esencial, **el plazo de tres meses del artículo 244.5 de la LGT debe contarse, para no producir indefensión y para que el recurso extraordinario no pierda su finalidad, desde la fecha en que se tenga conocimiento de que el documento puede fundamentar un recurso extraordinario de revisión, siempre que no haya transcurrido el plazo de tres meses desde el conocimiento del documento hasta que presentó el previo procedimiento de solicitud de rectificación de autoliquidación.**

6. La resolución del recurso extraordinario de revisión se dictará en el plazo de seis meses. Transcurrido ese plazo sin haberse notificado resolución expresa, el interesado podrá entender desestimado el recurso.



Sentencia del TSJ de Valencia

IS. COMPENSACIÓN BINs. La compensación de BINs es un derecho: la declaración extemporánea de la declaración no puede impedir la compensación.

RESUMEN: el demandante podía compensar bases imponibles negativas de ejercicios anteriores, aun presentando su declaración de forma extemporánea

Fecha: 25/05/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TSJ de Valencia de 25/05/2020](#)

En el mismo sentido: [Sentencia del TSJ de Cantabria de 11/05/2020](#)

HECHOS:

La mercantil recurrente presentó la oportuna autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2013, rellenando la casilla 547 relativa a "compensación de bases imponibles negativas períodos anteriores". La declaración fue presentada de forma extemporánea, con fecha 5 de septiembre de 2014.

La Administración, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 119.3 de la Ley 58/2003, considera que si la declaración ha sido presentada fuera del periodo reglamentario de declaración no es posible optar por la compensación de bases imponibles negativas. Para ello, atiende a la doctrina del TEAC recogida por la resolución de 4 de abril de 2017.

El artículo 25 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, refiere que *"las bases imponibles negativas que hayan sido objeto de liquidación o autoliquidación podrán ser compensadas con las rentas positivas de los períodos impositivos que concluyan en los 18 años inmediatos y sucesivos"*. El artículo 119 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, dispone que *"las opciones que según la normativa tributaria se deban ejercitar, solicitar o renunciar con la presentación de una declaración no podrán rectificarse con posterioridad a ese momento, salvo que la rectificación se presente en el periodo reglamentario de declaración"*.

EL TSJ:

Atendiendo a lo ya resuelto por esta Sala, **el demandante podía compensar bases imponibles negativas de ejercicios anteriores, aun presentando su declaración de forma extemporánea.** La presentación extemporánea genera otros perjuicios al recurrente, pero, en modo alguno, puede impedirle compensar bases imponibles de ejercicios anteriores por cuanto, como ya ha sido indicado, no nos encontramos ante un supuesto de opción sino ante un derecho que puede ser ejercitado dentro del plazo establecido en el artículo 25 de la Ley del impuesto examinado.